REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 11001310501**5202000399-00**, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

> Advierte el Despacho, que dentro del plenario no existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada COLPENSIONES. En consecuencia, la apoderada deberá corregir tal situación de conformidad el numeral 5 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que la reclamación administrativa constituye factor de competencia y es un requisito de procedibilidad según se desprende del Art. 6 del C.P.T. y S.S., por lo tanto de no subsanarse tal falencia no podría seguirse adelante con el conocimiento de la presente demanda.
>
> Por otro lado, debe acreditarse el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a las demandadas, incluyendo la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (Inciso 04, decreto 806 de 2020).

Al efecto, se debe remitir la demanda y anexos, al correo electrónico que aparece en el Certificado de Cámara y Comercio, se aclara, que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante señora **MARÍA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL** a la Doctora **LAURA MARÍA POVEDA**, identificada con la C.C. N° 1.070.014.698 y T.P. N° 297.415 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a páginas 1 y 2 en el documento denominado poder.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y

S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO.**

Para mayor claridad se deberá allegar un nuevo escrito integral de la demanda, con las correcciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE MARZO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **007**

Lhc.

Firmado Por:

DEYSI APONTE

_____
DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

VIVIANA COY

SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
100aa1dbed9a3783cc7facd620c44f9f7decd0d9bdb579d46af8e19c4ee18a32
Documento generado en 05/03/2021 09:49:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica